

53 REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Roldanillo Valle, Enero (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Arturo Valderrama y Otros
Demandados: Soc. La Ondina S.A.

Radicación No. 76-622-31-03-001-2021-00117 - 00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acceder al recurso de reposición interpuesto por los integrantes de la parte demandada, a través de excepciones previas acogiendo como probadas, o de conceder el de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Señor Arturo Valderrama, actuando en su nombre propio y de otros integrantes de la parte actora, y a través de Apoderada Judicial, presento demanda ejecutiva Singular contra la Sociedad La Ondina S.A., representada legalmente por la Señora MARGARITA VALDERRAMA, tendiente a hacer efectivo el pago de unos cánones de arrendamiento adeudados por los ejecutados en razón de la tenencia conferida mediante contrato de arrendamiento respecto del lote denominado El remanso Ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Roldanillo, que les fuera entregada en virtud de contrato de arrendamiento.

En vista de la falta de pago de algunos cánones de arrendamiento los hoy ejecutantes promovieron proceso de restitución de inmueble que, en razón al silencio que observaron durante el traslado, culminó con decisión de fondo acogiendo las pretensiones de la demanda y ordenando la restitución y entrega del predio referido.

CONSIDERACIONES

En curso el aludido proceso ejecutivo, estando dentro de la oportunidad debida, los ejecutados, dieron contestación a la demanda, a la vez que, por la vía del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido, propusieron excepciones previas sobre lo que ahora se resuelve. Como previas, fueron presentadas las excepciones de Incapacidad o Indebida representación del

demandante, Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, y no haber sido presentada la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, Curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

1.- La excepción denominada Incapacidad o Indebida representación del demandante, se hizo consistir en que el Señor ARTURO VALDERAMA no puede actuar válidamente otorgando poder a mandataria judicial para actuar en representación de la Señora ANA MARIA MARTINEZ, porque falleció desde Noviembre 14 de 2.007, en el Condado de Orange E.E. U.U., circunstancia que conforme al art. 2189 - 5 del C.C., que consagra las causales que ponen fin por ministerio de la ley al mandato que le había conferido, establece expresamente muerte del mandante o mandatario, como una de ellas.

2.- La excepción denominada Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales. art. 100 – 5 del C.G.P.

Se sustentó señalando que según el art. 84 – 1 del C.G.P., con la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso.

Que, en concordancia con la sustentación de la excepción anterior, y por la razón allí explicada, el Señor ARTURO VALDERRAMA, no tiene poder para actuar en representación de la mencionada Señora, por lo que de contera, la apoderada Dra. YURI LILIANA HEREDIA RAMIREZ, carece de derecho de postulación para adelantar la presente demanda, por lo que no le es posible actuar en representación legal de la fallecida.

3.- Y mediante la excepción de no haber sido presentada la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, Curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Art. 100 – 7 ibídem, (se corrige por el despacho, debe entenderse Num. 6) que consagra la necesaria acreditación de alguna de las calidades allí previstas, para poder actuar válidamente en el trámite, por razón del fallecimiento de una persona que debiendo intervenir en él, no puede hacerlo en el proceso en razón de su muerte. Que, por tal razón, la falta de prueba de una de tales calidades, se planteó que también derivado del fallecimiento de la Señora ANA MARIA MARTÍNEZ, no se aclara como resulta posible para el caso, suplir legalmente su interés legítimo para actuar dentro del proceso a nombre de aquella.

En efecto, mediante escrito presentado en la fecha marzo 17 de 2.022, esto es, de manera oportuna, la apoderada de los integrantes de la demandante recorrió el traslado del recurso de reposición, refiriéndose a los siguientes aspectos:

Que no es posible escuchar a la parte demandada porque no han sido consignados los cánones de arrendamiento señalados como adeudados a órdenes del juzgado.

Que el recurso ha sido presentado de manera extemporánea, pues la notificación del auto de mandamiento de pago se produjo en enero 25 de 2.021, mediante el envío de las copias de la demanda y sus anexos y del mencionado auto, por lo que la presentación del recurso ocurre por fuera de la ejecutoria, o mejor de la oportunidad debida, convirtiéndose la presentación de tal escrito en un pretexto para dilatar el trámite del asunto, e imponiendo su consecuente rechazo.

Finalmente da a entender que el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago ejecutivo, solo es apto para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que los recursos de reposición y apelación interpuestos, solo proceden cuando el título contiene sendos errores, desconociendo que en este caso son dos los documentos que integran el título ejecutivo, el contrato de arrendamiento y el fallo emitido en el proceso de restitución del inmueble arrendado, sin referirse ni ocuparse de discutir ni cuestionar ningún vicio requisito formal.

Remata el escrito por el que descorre el traslado, solicitando el rechazo de plano del recurso.

Como se puede observar, dentro de los argumentos esbozados en esta oportunidad, aparte de cuestionar de manera relevante la extemporaneidad del recurso, no se hizo un pronunciamiento sobre los fundamentos cuestionamientos o reparos que, a través de excepciones previas, hicieron los demandados frente a la providencia impugnada.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe dilucidar en esta oportunidad, I) Si en realidad, los recursos interpuestos, lo fueron de manera oportuna, para saber si se impone el deber de resolverlos accediendo a lo que con las excepciones previas planteadas se pretende, y II) Si procede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Al respecto revisada la actuación se observa que la notificación a la representante legal de la sociedad demandada, tuvo ocurrencia mediante la figura de conducta concluyente como se hizo a través del auto N° 109 de marzo 3 de 2.022, donde se advirtió que se perfecciono el día cuatro (4) de Marzo del citado año, cuando a través del estado N° 017 de esa fecha, se notificó el mencionado auto, donde le fue reconocida personería al apoderado de la ejecutada.

Así las cosas, la oportunidad legal para interponer el recurso, era dentro de su ejecutoria, es decir dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, esto es, a más tardar el nueve (9) de Marzo de 2.022, cuando se causo su ejecutoria.

En consecuencia, como el recurso fue interpuesto en la fecha Marzo 15 de 2.022, se entiende que lo fue de manera oportuna extemporánea, no resultando necesario pronunciamiento alguno sobre el mismo.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, hecha la confrontación de rigor con la relación taxativa de providencias señaladas en el art. 321 del C.G.P., contra las cuales procede, se encontró que la única relacionada con el mandamiento de pago que es la providencia impugnada, es la prevista en el Num. 4, destacando que para el caso no se está decidiendo sobre la negativa total o parcial de un mandamiento de pago, ni se están rechazando de plano excepciones de mérito permitiendo concluir que resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** la decisión recurrida, y en consecuencia negar las excepciones previas propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de ese auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACION interpuesto de manera subsidiaria por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la continuación del proceso con sujeción a los ritos establecidos en el C.G.P.

CUARTO: Sin costas, por no haberse acreditado su causación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico
Nro. 03 DE ENERO 16 DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da065bb2b7f8f6f114f3c21eb467bb9eec6a6c0cfd55b9dbeece54f4adbf783d**

Documento generado en 13/01/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>